

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Diciembre de 2017

n° 17

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

## AUTOS

Tema: **FACULTAD PARA DESISTIR:** dispone el artículo 314 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 de la obra homóloga laboral, que el demandante es quien está facultado para desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso. Remuneración en el contrato de mandato: el artículo 76 del C.G.P., establece que para su determinación el juez deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho. Es así como la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentran determinados por lo convenido por las partes en el contrato de mandato, o a falta de ello, el juez deberá fijarla teniendo en cuenta aspectos tales como la naturaleza de la gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma.

[2015-00552 \(a\) Incidente regulación de honorarios. Facultad de desistir del Demandante. Contrato de mandato. Cuota litis](#)

Tema: **DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA:** Para determinar la cuantía de un asunto, es necesario acudir al artículo 26 del Código General del Proceso, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Dicho precepto normativo, establece lo siguiente: “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...)”. Significa lo anterior, que el operador judicial al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya perjudicialidad.

[2017-00760 \(a\) Conflicto de competencia. Determinación de la cuantía. Valor de todas las pretensiones](#)

Tema: **FALTA DE COMPETENCIA – INEPTA DEMANDA –** En primer lugar, en lo referente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, basta decir que revisado el llamamiento en garantía formulado por Megabus S.A., se advierte que el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CST y SS en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 y 82 del CGP, pues las pautas establecidas en ellos fueron cumplidas a cabalidad por la entidad demandada, así se puede verificar a folios –fl 133 a 136-.

En cuanto a la excepción de falta de jurisdicción, la verdad es que tal como se dijo

previamente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia ha sido clara al explicar que si bien en principio las obligaciones entre quien hace el llamamiento en garantía y el llamado a esta, pueden ser ajenas a la relación laboral que se debate en el juicio, no por ello deben ser sustraídas del ámbito de decisión del juez laboral, pues tal extensión de la competencia, además de hacer efectivo el principio de economía procesal, fue prevista por la ley para propender por el efectivo ejercicio del derecho de defensa del llamado en garantía, quien de esta forma puede realizar todos los actos de defensa que correspondan respecto a las pretensiones de carácter laboral que puedan generar eventuales condenas a cargo de quien le hace el llamamiento, resultando a salvo adicionalmente a su favor la oportunidad de controvertir la relación jurídica que generó su vinculación al proceso y el alcance de su responsabilidad con base en las normas que regulan la misma.

De acuerdo con lo dicho, ninguna duda ofrece el hecho de que la funcionaria de primer grado es la competente para definir la relación legal o contractual entre Megabus S.A. y SI 99 que dio lugar al llamamiento en garantía, así como para determinar si está última debe responder en los términos del artículo 64 de CGP, por cuanto esa disposición, a la que se acude por mandato expreso del artículo 145 CPT y SS, establece que en el mismo proceso, es donde se decide lo atinente a dicho nexo.

Finalmente, no sobra advertir que el reproche de la recurrente que radica básicamente en la inexistencia de la obligación legal o contractual de la que se quiere derivar su responsabilidad respecto al llamante, en presencia en el expediente del contrato de concesión N° 01 de 2004 –fl 105-, es un tema de fondo que precisamente debe resolverse en la sentencia.

[2016-00234 \(a\) Falta de competencia. Llamamiento en garantía. Inepta demanda. Se niegan. Hay competencia. vs SI 99](#)

Tema: **EXCESIVO RIGORISMO:** la a-quo incurrió en un excesivo rigorismo al exigir la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones en relación con la ineficacia o nulidad de traslado de régimen, y considerar incoherentes las pretensiones referidas de la demanda

[2017-00323 \(a\) Ordinario. Excesivo rigorismo. Prueba reclamación administrativa. Ordena admitir demanda](#)

Tema: **CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA CUANDO SE PRETENDE LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL:** De acuerdo al precedente de esta Corporación, cuyos antecedentes fácticos son iguales a los del presente asunto, COLPENSIONES no es la entidad llamada a resolver la solicitud de traslado, sino PORVENIR ante quien se hizo la respectiva afiliación y cuya ineficacia se depreca en este proceso. Por otra parte, debe quedar claro que en estricto derecho sólo los y las juezas tienen competencia para nulitar o declarar ineficaz un acto, de modo que esta es otra razón demás para afirmar que respecto a la pretensión de declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual la parte demandante no tenía la obligación de agotar la reclamación administrativa ante COLPENSIONES. Ahora, teniendo en cuenta que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, la reclamación administrativa sólo iba encaminada a pedir dicha prestación, como en efecto se hizo en este caso.

[2017-00330 \(a\) Inadmisión Dda. Reclamación administrativa. Exceso de formalismo. Revoca. Ordena admitir](#)

Tema: **EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE QUIEN SE REPUTA TERCERO POSEEDOR, LOS ACTOS DE POSESIÓN DEBEN SER ANTERIORES A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO:** [e]l incidentista por cuenta de la suscripción de esa promesa de compraventa alega que se convirtió en poseedor de las mejoras, de suerte que lo que hay que analizar no es la validez o no de la promesa de compraventa sino de que efectivamente LUIS ALBERTO GIRALDO GARCÍA a partir de la celebración de esa promesa de compraventa realizó verdaderos actos de señor y dueño sobre las mejoras con antelación a la diligencia de secuestro. El interregno temporal de

tales actos se circunscriben entre el 31 de agosto de 2012 (fecha de suscripción de la referida promesa) y la diligencia de secuestro que se hizo el 6 de ese mismo mes y año conforme se ve a folio 239 y ss., esto es, a lo sumo durante 7 días.

En términos prácticos resulta supremamente difícil realizar actos de señor y dueño sobre las mejoras de un inmueble durante tan corto tiempo, pero el incidentista insiste en que las mismas se contraen en la celebración de la promesa de compraventa, las comunicaciones enviadas a los arrendatarios de los dos locales comerciales que posee el inmueble, una serie de reparaciones locativas que hizo en el sitio y la recepción para sí de los cánones de arrendamiento.

De tales actos, los únicos que se realizaron durante los 7 días fueron los dos primero, es decir, la suscripción de la promesa de compraventa y la remisión de las misivas a los arrendatarios anunciándoles dicha negociación. Sobre el particular, sobra decir que la celebración de una promesa de compraventa no es un acto de señor y dueño, sino todo lo contrario, porque con la misma se reconoce que el dominio de la cosa prometida está en cabeza de la promitente vendedora, y que sólo cuando se perfeccione el negocio prometido, pasará el dominio y posesión del bien en cabeza del promitente comprador. El sólo reconocimiento de un dueño distinto a quien se reputa poseedor, riñe abiertamente con la figura de la posesión.

(...) En relación con los otros actos de posesión alegados por el incidentista, a saber, arreglos locativos, la interposición de una acción de tutela, la recepción de los cánones de arrendamiento, en vista de que todos fueron hechos con posterioridad a la diligencia de secuestro (prácticamente a partir del 2015) ellos no producen efecto jurídico alguno respecto a la pretensión de levantar el embargo y secuestro de las mejoras, de manera que resulta inútil valorar las pruebas que sobre tales actos existe en el expediente, toda vez que en el incidente de levantamiento de embargo promovido por quien se reputa tercero poseedor, los actos de posesión deben ser anteriores a la diligencia de secuestro.

[2009-00108 \(a\) Ejecutivo. Levantamiento embargo. Prueba de tercero poseedor. Actos de señor y dueño. No se probó. Se confirma](#)

Tema: **EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE QUIEN SE REPUTA TERCERO POSEEDOR, LOS ACTOS DE POSESIÓN DEBEN SER ANTERIORES A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO:** [e]l incidentista por cuenta de la suscripción de esa promesa de compraventa alega que se convirtió en poseedor de las mejoras, de suerte que lo que hay que analizar no es la validez o no de la promesa de compraventa sino de que efectivamente LUIS ALBERTO GIRALDO GARCÍA a partir de la celebración de esa promesa de compraventa realizó verdaderos actos de señor y dueño sobre las mejoras con antelación a la diligencia de secuestro. El interregno temporal de tales actos se circunscriben entre el 31 de agosto de 2012 (fecha de suscripción de la referida promesa) y la diligencia de secuestro que se hizo el 6 de ese mismo mes y año conforme se ve a folio 239 y ss., esto es, a lo sumo durante 7 días.

En términos prácticos resulta supremamente difícil realizar actos de señor y dueño sobre las mejoras de un inmueble durante tan corto tiempo, pero el incidentista insiste en que las mismas se contraen en la celebración de la promesa de compraventa, las comunicaciones enviadas a los arrendatarios de los dos locales comerciales que posee el inmueble, una serie de reparaciones locativas que hizo en el sitio y la recepción para sí de los cánones de arrendamiento.

De tales actos, los únicos que se realizaron durante los 7 días fueron los dos primero, es decir, la suscripción de la promesa de compraventa y la remisión de las misivas a los arrendatarios anunciándoles dicha negociación. Sobre el particular, sobra decir que la celebración de una promesa de compraventa no es un acto de señor y dueño, sino todo lo contrario, porque con la misma se reconoce que el dominio de la cosa prometida está en cabeza de la promitente vendedora, y que sólo cuando se perfeccione el negocio prometido, pasará el dominio y posesión del bien en cabeza del promitente comprador. El sólo reconocimiento de un dueño distinto a quien se reputa poseedor, riñe abiertamente con la figura de la posesión.

(...) En relación con los otros actos de posesión alegados por el incidentista, a saber, arreglos locativos, la interposición de una acción de tutela, la recepción de los cánones de arrendamiento, en vista de que todos fueron hechos con posterioridad a la diligencia de secuestro (prácticamente a partir del 2015) ellos no producen efecto jurídico alguno respecto a la pretensión de levantar el embargo y secuestro de las mejoras, de manera que resulta inútil valorar las pruebas que sobre tales actos existe en el expediente, toda vez que en el incidente de levantamiento de embargo promovido por quien se reputa tercero poseedor, los actos de posesión deben ser anteriores a la diligencia de secuestro.

[2016-00151 \(a\) Ejecutivo. vs Flexco S.A. Levantamiento embargo. Actos de posesión deben ser anteriores al secuestro](#)

Tema: **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN SOCIEDADES DE CAPITAL – ES INEXISTENTE** - Así las cosas, es claro que los recursos de la entidad no fueron suficientes para asumir el pago de las acreencias reclamadas por el ejecutante, no obstante haber sido presentada oportunamente, toda vez que no se contó con los recursos que permitieran constituir reservas para la cancelación de condenas que no habían sido proferidas en su contra al momento de calificar créditos.

Respecto a las deudas que quedaron insolutas, es necesario precisar que quedó establecido en la Escritura Pública No 3048 de 2004, Multiservicios S.A. era una sociedad de economía mixta –fl 39 vto-, en la que el Municipio de Pereira tiene una participación del 68% y las Empresas de Servicios Públicos –Energía, Acueducto y Alcantarillado, Aseo y Telecomunicaciones tiene una participación del 8% cada una, pero como socios de capital no están llamados a responder solidariamente, pues de conformidad con el artículo 36 del C.S.T. solo a los socios de sociedades de personas corresponde responder de esta manera y si y sólo si son convocados al proceso ordinario en que se impongan las obligaciones laborales.

En estas condiciones no atañe a las personas jurídicas convocadas a este proceso asumir las deudas de la liquidada Multiservicios S.A. con fundamento en que ésta no contó con los recursos para cancelar todo el pasivo laboral, pues se trata de sociedad de personas que pueda ser convocada solidariamente al proceso ordinario laboral, ni tampoco se tiene noticia que, como socios que son de una sociedad de capital, se les haya iniciado el trámite tendiente al levantamiento del velo corporativo ante la Superintendencia de Sociedades, conforme lo establece el literal d) del artículo 24 del Código General del Proceso.

[2008-00084 \(a\) Ejecutivo. MANDAMIENTO DE PAGO. No existe responsabilidad solidaria en soc. de capital](#)

## COLECTIVO

Tema: **INCUMPLIMIENTO CONVENCION COLECTIVA – CONVOCATORIA A CONCURSO PARA PROVEER VACANTES** - Pretende el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira, que se ordene al Municipio de Pereira convoque a concurso en los términos de la convención colectiva de trabajo con el fin de proveer los cargos de la estructura orgánica de la secretaría de infraestructura del Municipio de Pereira los que corresponden al de electricistas, inspector de obra, mecánico diésel II, obreros de mantenimiento, operadores de maquinaria, operadores de maquinaria especial, obreros de parques, oficial de construcción III, topógrafo y soldador; asimismo que se declare que el Municipio de Pereira ha incumplido la convención colectiva de trabajo vigente.

(...)

De lo mencionado se colige, que si bien es cierto, en principio se puede evidenciar un incumplimiento de la obligación adquirida por el Municipio de convocar a concurso para celebrar los contratos de trabajo de los cargos vacantes por pensionarse las personas que los ocupaban, a partir de mayo de 2013, también lo es, que tal obligación realmente no se hizo exigible, al no darse jurídicamente la vacante a proveer, al aprobar el Concejo Municipal mediante el Acuerdo No.20 el Plan de Desarrollo 2012-2015, dentro del cual se

planteó la modernización institucional; lo que a su vez justificó la emisión de la directriz que suspendió las nuevas vinculaciones de trabajadores oficiales a la planta de personal del Municipio.

Estos actos jurídicos expedidos por instituciones públicas, orientados a reducir el gasto público, impidieron que se cumpliera la condición que diera lugar a la exigibilidad de la obligación contenida en la convención, pues a pesar de existir un cargo sin persona que lo ocupara, ello no configuró una vacante propiamente dicha, ante la imposibilidad en que estaba el Municipio de realizar vinculaciones; de tal manera, que tampoco podía convocar a concurso, por no existir cargo que proveer o vacantes.

De otro lado, se evidencia en este asunto que el actuar del Municipio no tuvo como finalidad burlar el cumplimiento de su obligación convencional, toda vez que el proceso de modernización culminó con el Decreto 413 de 2015, a través del cual se suprimieron algunos cargos de planta, que incluso demandado no se declaró nulo, y respecto de los que no fueron eliminados, se convocó a concurso el 20-08-2015.

En suma, al estar suspendidas las vinculaciones de la planta de personal del Municipio, no se hizo exigible la obligación pactada en la convención, al no existir vacantes por proveer.

Por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad el recurso de la parte activa en este aspecto.

[2015-00313 Incumplimiento convención colectiva. Convocatoria concurso proveer vacantes. Sin vacantes. Niega. Confirma](#)

## EJECUTIVOS

Tema: **PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES. DESISTIMIENTO TÁCITO. EFECTOS.** - Pues bien, dígame que las mesadas pensionales están atadas al trienio de prescripción contenido en la legislación adjetiva laboral y de seguridad social, lo que obliga a que se procure su recaudo en ese tiempo. Ahora cuando se está procurando la ejecución forzada de las ya causadas y las que se causen en su curso, debe decirse que ese lapso está interrumpido. Y tal situación no se ve desvirtuada por el desistimiento tácito decretado, por la sencilla razón de que, si bien no es objeto de este proceso, tal figura no es aplicable a los procesos laborales, por la sencilla razón de que por aplicación analógica solamente se puede acudir a falta de disposiciones propias – art. 145 CPLSS-, lo que no ocurre en este caso, pues el canon 30 de la obra adjetiva laboral y de la seguridad social, regula como proceder en caso de contumacia y de falta de actividad procesal. Por lo tanto, se insiste, el desistimiento tácito no es la figura para sancionar la inactividad procesal en los asuntos laborales y por tanto, los efectos de dicha figura de naturaleza civil, no tienen aplicabilidad en los procedimientos de la jurisdicción laboral.

Tema: **MANDAMIENTO DE PAGO. ASPECTOS QUE CONTIENE.** Para responder la inquietud planteada, debe acudirse en primera medida al artículo 100 del CPLSS, que establece que será exigible ejecutivamente toda obligación que, originada en una relación de trabajo o de la seguridad social, conste, entre otros, en decisión judicial en firme. Pero el mandamiento de pago que se libre, debe además de contener la orden de pagar la obligación delimitada en el título, aquellos aspectos que por mandato legal, deben incluirse. Y sin duda que uno de ellos es el resarcimiento de los perjuicios que padece el acreedor con el impago o pago tardío de la obligación, aspecto que el mismo legislador previó al establecer en el Código Civil –art. 1617- que los intereses legales corren sin que el acreedor deba justificar los perjuicios padecidos, es decir, se trata de una medición reglada para expiar los daños sufridos. Intereses moratorios respecto de la sanción moratoria. Por lo tanto, cuando el objeto del proceso de ejecución, sea el pago de una de las indemnizaciones moratorias que regula la legislación laboral, es claro que por la doble condición que estas figuras ostentan –sancionar y resarcir- sobre su importe no es procedente ordenar el pago de intereses de ninguna naturaleza.  
[2013-00596. Ejecutivo a continuación. Mandamiento de pago. Elementos. Intereses](#)

## CONTRATOS

Tema: **PERSPECTIVA DE GÉNERO.** La situación de la actora amerita un enfoque diferencial de género en orden a la flexibilización de la tarea del operador jurídico, a fin de resolver un asunto sensible a un sector de la población que ha sido tradicionalmente discriminado, como es el de las mujeres dedicadas a los menesteres domésticos al servicio de sus patronos. La pretensión de salarios insolutos no fue enlistada en las súplicas, pero fue denunciada en los hechos. No se trata de un evento: extra o ultra petita, ejercicio vedado a esta segunda instancia, en la medida en que al haberse denunciado en los hechos la ameritaba deuda, que constituye, ni más ni menos un derecho mínimo e irrenunciable del trabajador (a), es de entenderse, por la inteligencia que el operador está obligado a atribuirle a la demanda en su conjunto, esto es, integrando todas sus partes, que la demandante si tuvo la intención de proponer que se le pagara dicho crédito. Ello, en el entendido de que no de otra manera se comprende la enunciación que de ese crédito hiciera en el texto de la demanda, así no lo hubiere reproducido por falta de técnica en el capítulo de las pretensiones, sin que su olvido, pueda relevar a este grado, para complementar la decisión de primera instancia, incluyendo tal rubro en las condenas, por cuanto se acreditan los presupuestos de tal complementación o adición, más cuando la parte afectada con la omisión de primera instancia, recurrió en tal sentido (art. 287 CGP). [2015-00175 \(s\) Contrato. GÉNERO. Flexibilización. Salarios insolutos enunciados en los hechos. Empleada domestica](#)

Tema: **PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:** De acuerdo al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, por lo que, le corresponde al trabajador demostrar la prestación personal del servicio, caso en el cual, es el empleador el que tiene que desvirtuar la presunción establecida en la norma, probando que las labores se desarrollaron sin el elemento de subordinación. Pero si el trabajador no logra demostrar la prestación personal del servicio, queda sin fundamento el contrato de trabajo ante la ausencia de uno de sus elementos esenciales, y consecuentemente es forzoso que se desestimen sus pretensiones. [2015-00449 \(s\) Contrato. Serv Domestico. Presunción Art 24 CST. No demuestra prestación personal. Niega. Confirma](#)

Tema: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La legitimación en la causa constituye uno de los presupuestos de la acción en la pretensión y debe ser entendida como la cuestión atinente a la titularidad legal del derecho de acción o contradicción. Con arreglo a los apartes de la sentencia del órgano de cierre de la especialidad civil que se traerán a cuento, SC 5438-2014, radicación abreviada 2007-00227-01, los patrimonios autónomos integrados por los bienes que se le transfieren a las entidades fiduciarias, para realizar un encargo específico, esto es, en el evento de la liquidación de entes públicos, para su realización y pagos a los acreedores, entre estos, a los trabajadores, les asiste a tales sociedades fiduciarias, en los procesos judiciales adelantados por aquellos una especie de legitimación pasiva "sustancial restrictiva por los límites del negocio celebrado". Explica el alto Tribunal que la entidad fiduciaria no es llamada al proceso laboral revestida de su personería jurídica como tal, sino como vocera en la administración de los bienes que componen el patrimonio autónomo, independiente o separado de aquellos que le sirven a la entidad como prenda general de sus acreedores. Por lo que quien responde por las deudas afectas a dicho patrimonio autónomo, es este, y no la fiduciaria en sí, sino como su vocero en la administración de ese patrimonio. [2015-00363 \(s\) Contrato. Falta de legitimación en la cusa x pasiva. FIDUAGRARIA. Patriminio autónomo. Confirma](#)

Tema: **INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA.** suficientemente lo ha

decantado el máximo órgano de la especialidad laboral, que las deficiencias de la demanda, no subsanadas a tiempo, no pueden generar una sentencia inhibitoria, por ineptitud de aquella; puesto que lo que corresponde hacer al fallador es maximizar sus esfuerzos interpretativos hasta dotar de sentido a la demanda defectuosa, como mejor se avenga a los intereses involucrados en el pleito, o de esta manera "auscultar lo verdaderamente pretendido por quien acciona el aparato judicial; pero tal potestad, en momento alguno puede llegar a variar los hechos y menos el petitum de la demanda, pues cuando esto sucede, además de afectar derechos fundamentales como el debido proceso y defensa, puede vulnerar derechos salariales y prestacionales a los cuales puede acceder quien acude a la justicia para su protección" (Sentencia de Casación SL11267 de 2 de agosto de 2017, radicado 47842). Simple intermediario (art. 35 C.S.T): No es contratista independiente. Reza la mentada disposición que los simples intermediarios, en efecto, contratan servicios de otras personas, empero, para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador. Añade, que bien pueden aparentar la calidad de empresarios independientes, empero, no lo son, puesto que se encargan de agrupar o coordinar los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador, iterase, para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo. Todo ello en contraposición a la definición que trae el mismo código acerca del contratista independiente (art. 34-1), en el que se pone de manifiesto su calidad de propietario de los medios que utiliza, la asunción de todos los riesgos por la labor realizada, la libertad y autonomía técnica y directiva. Aunque lógicamente, destaca, que su beneficiario es un tercero, y a cambio de un precio determinado

[2015-00593 \(s\) Contrato. Sujeto pasivo. CONSTRUCTORA. Persona natural. Interpretación de la demanda. Simple intermediario. Existencia Ctto](#)

Tema: **DIFERENCIA ENTRE CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL Y LABORAL:** la característica que diferencia un contrato de trabajo con uno de naturaleza civil o comercial es la subordinación y dependencia a la que se encuentra expuesta la persona que presta un servicio personal en favor de otra y de la cual recibe una contraprestación o remuneración, sin que pueda predicarse que el cumplimiento o la ejecución de una tarea pactada, por sí sola, es exclusiva de un contrato de trabajo, pues esta natural de todo convenio que pacte una obligación de hacer, por lo que bien podría tener cabida en la contratación por prestación de servicios. Ahora bien, el control y vigilancia que realizan las prestadoras del servicio de salud sobre el acatamiento de los protocolos, guías médicas y estándares mínimos de calidad para la atención de pacientes, es propio del servicio de salud, en virtud a las directrices determinadas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social las cuales son de obligatorio cumplimiento para la habilitación en la prestación del servicio de salud.

[2016-00193 \(s\) Contrato. Civil o laboral. Diferencias. Terapeuta respiratoria. REVOCA NO HUBO CONTRATO DE TRABAJO](#)

Tema: **CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** los contratos de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993, artículo 32-2, poseen unas características esenciales, como su carácter excepcional y temporal o que debe ser celebrado para atender funciones dentro de un estricto término y que se trate de labores que no puedan ejecutarse por los trabajadores de planta o requieran de un conocimiento especializado.

[2014-00650. Contrato. Contratista ISS. Características de la prestación de servicios. Declara existencia relación laboral. Confirma](#)

Tema: **DESVINCULACIÓN DEL VERDADERO EMPLEADOR** - Con el fin de dar respuesta a los interrogantes anteriormente planteados, es necesario precisar que la desvinculación de Albo Rodrigo Morales Cano, Elkin Suaza, la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P y Montajes Eléctricos Ltda, impide un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones dirigidas en su contra, quedando entonces limitada la Sala a verificar si se pueden imponer obligaciones solidarias a Argeu S.A en relación con las condenas solicitadas en contra de Albo Rodrigo Morales Cano y Elkin Suaza.

No obstante que no existe duda respecto al hecho de que el actor señala como la parte pasiva de la relación laboral a Morales Cano y Suaza, la desvinculación que se hizo de estos al proceso, producto de la inactividad del interesado para procurar la notificación del auto admisorio de la demanda y el desinterés que presentó respecto a los requerimientos efectuado por el Juzgado de conocimiento para realizar la publicación del edicto emplazatorio, impide, no sólo el pronunciamiento en torno a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Héctor Julián Escobar Carmona y los citados señores, sino también hacer cualquier análisis respecto a responsabilidad solidaria que se le pretende imputar a Argeu S.A.. En otras palabras, al no ser posible imponer condenas a Morales Cano y Suaza, queda sin fundamento jurídico la pretensión dirigida a Argeu S.A. como solidario responsable, pues obviamente su responsabilidad está supeditada a la previa declaración de responsabilidad de quien se señaló como empleador del demandante.

De acuerdo con lo expuesto, ninguna modificación podría sufrir la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora, motivo por el cual será confirmada.

[2010-00817 \(s\) Contrato. Desvinculado el verdadero Empleador. Se niegan las pretensiones. Se confirma](#)

Tema: **CONTRATO – ADMINISTRACIÓN DE UN FONDO - SIN SUBORDINACIÓN – CONDENA – REVOCA – ABSUELVE** - En el presente asunto las partes discuten la existencia de un contrato de trabajo, afirmando la actora que el mismo se presentó entre el 1 de febrero de 2003 y el 6 septiembre de 2010, mientras que la sociedad llamada a juicio sostiene que el vínculo que en realidad surgió entre ellas es uno de naturaleza civil, en el que, con total autonomía e independencia, el promotor de la acción se comprometía a administrar el fundo de su propiedad, sin que los socios de Agrícola San Miguel Ltda tuvieran injerencia en el desarrollo de sus funciones, ni ejercieran autoridad alguna frente a aquél.

Como puede observarse aun cuando operó en contra de la demandada la sanción procesal prevista en el numeral 2º del inciso 6º del artículo 77 del CPT y SS, por no asistir a la audiencia de conciliación y quedó demostrado que el señor Ramírez prestó sus servicios a la sociedad Agrícola San Miguel, las pruebas analizadas dan cuenta de que, en efecto, el contrato que se dio entre las partes fue uno de prestación de servicios de naturaleza civil, en donde el actor se encargaba de administrar el fundo, vender su producido, contratar trabajadores y manejar los cultivos como le pareciera, sin que para ello debiera atender órdenes o directrices de los dueños del mismo, pues a éstos sólo les interesaba obtener dividendos de la actividad agrícola, con independencia del tiempo destinado para ello o los medios utilizados para tal fin. (...)

Lo anterior permite concluir entonces que lo percibido de manera mensual como remuneración a la actividad desarrollada por el actor en la finca Agrícola San Miguel, eran honorarios y no un salario mensual, mismos que mutaron una vez fue acogida la propuesta de percibir por dicho concepto el 45% de las utilidades del predio a partir del 1º de marzo de 2007, modificación que de paso sea dicho, en nada varió los términos del contrato que se venía desarrollando.

En ese orden de ideas, no siendo posible declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la Sociedad Agrícola San Miguel Ltda entre el 1º de febrero de 2003 y el 6 de septiembre de 2010, la decisión de primer grado será revocada, excepto el ordinal cuarto b en relación con la no prosperidad de la tacha del testimonio de la señora Gloria del Socorro Giraldo Hurtado, porque tal declaración no fue recurrida por la parte interesada.

[2011-00181 \(s\) Contrato. Administración de un fundo. Sin subordinación. Revoca. Absuelve](#)

Tema: **LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA QUE IDENTIFICA EL CONTRATO DE TRABAJO. – MANTENIMIENTO Y REPARACIONES EN CONJUNTO RESIDENCIAL – ABSUELVE – CONFIRMA** - Tales afirmaciones fueron corroboradas por las declarantes oídas a instancia de la parte demandada, quienes agregaron que al señor Luis Erney se le cancelaban sus servicios inicialmente con un anticipo antes de iniciar los mantenimientos y cuando finalizaba la obra, se le cancelaba el resto, sumas a las que se



les hacía la respectiva retención en la fuente; igualmente indicaron que el accionante no solamente realizaba eventualmente esas tareas de reparación y mantenimiento en la Unidad demandada, sino en otras como Fabi y Mirador del Ocaso, en las que la señora Yamileth del Pilar Parra Quintero llevada la contabilidad, quien adicionalmente informó que ella misma lo había contratado en algún momento para hacerle algunas reparaciones a una casa de su propiedad en la ciudad de Manizales.

A más de lo expuesto por los testigos, al revisar el libro de mantenimiento allegado por la parte actora, que según lo expresado por Gersaín de Jesús Calvo Largo, era el libro donde se apuntaba la hora de ingreso y de salida de las personas que eventualmente iban a hacer arreglos y reparaciones a la Unidad o a los diferentes apartamentos, se observa que el señor Luis Erney Flórez Calvo no registra un patrón de entradas y salidas del conjunto residencial, que pudieran dar lugar a inferir que cumplía un horario de trabajo y que las labores realizadas lo eran de manera continua, pues por el contrario, se verifica registros esporádicos en los años 2012 y 2014 (ninguna en el año 2013); observándose por ejemplo que en el año 2012 ingresaba a las 7:50 am, a las 10:00 am o a las 4:30 pm y salía respectivamente a las 12:10 pm, 2:30 pm y 5:30 pm; situación que se repite en las 8 visitas que hizo en el año 2014, cuando en una de esas oportunidades entró a las 11:00 am y salió a las 5:30 pm; lo cual corrobora lo afirmado por la totalidad de los testigos, quienes dieron fe que al señor Flórez Calvo no se le imponían horarios de trabajo y que era él quien de manera autónoma, libre e independiente, definía la forma y los tiempos en los que realizaba las obras y reparaciones para las cuales era contratado por la Unidad Residencial accionada.

En el anterior orden de ideas, necesario resulta concluir que la relación contractual sostenida entre el señor Luis Erney Flórez Calvo y la Unidad Residencial Los Arrayanes no estuvo regida bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, como acertadamente lo concluyó la falladora de primera instancia; motivo por el que debían negarse la totalidad de las pretensiones de la demanda.

[2015-00324 \(s\) Contrato. Sin subordinación. Mantenimiento y reparaciones. No hay contrato de trabajo. Absuelve. Confirma](#)

Tema:

#### **LIBERTAD DE LAS PARTES PARA FIJAR EL SALARIO. –**

Prevé el artículo 132 del C.S.T. que el empleador y el trabajador tienen la facultad para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, obra, a destajo o por tarea, siempre y cuando se respete el salario mínimo legal mensual vigente o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

(...)

Para dar luces sobre esa situación fueron escuchados los testimonios de María Yorladys Alzate Muñoz, solicitado por la parte actora, y Mauricio Valencia Morales, declaración pedida por ambas partes; quienes como asesores comerciales de la sociedad Supermotos del Café S.A.S. confirmaron que la forma en que se pactó el salario fue la descrita en el ordinal primero de las cláusulas adicionales del contrato de trabajo, y que en efecto esa disposición fue cumplida por el empleador, de la siguiente manera: A los trabajadores se les cancelaba el salario por medio de dos quincenas; en la primera quincena como no se sabía cuál era el total de ventas de ese mes, se les pagaba por parte de la empresa lo correspondiente a un salario mínimo a título de anticipo, sin embargo, en la segunda quincena podían ocurrir dos eventos, que el trabajador no llegara al tope de ventas fijado en 67 SMLMV, caso en el que se le cancelaba la otra mitad del salario mínimo, o que cumpliera con ese tope o lo sobrepasara, caso en el que se liquidaba y pagaba el 1.5% sobre las ventas, y se restituía la mitad del salario mínimo que se había pagado en la primera quincena, por ejemplo, si en los meses de mayo y junio del año 2014 no lograban el tope de ventas, se les pagaba dos quincenas mensuales correspondientes al salario mínimo, pero si en el mes de julio de 2014 llegaba o sobrepasaba al monto mínimo de ventas, se liquidaba y pagaba el 1.5% sobre ese valor, y como en la primera quincena se le había garantizado el pago del salario mínimo, el mismo era restado y restituido.

Al revisar los desprendibles de pago adosados a folios 209 a 244 del plenario, se verifica lo dicho por los testigos, ya que en los meses en los que no se llegaba al tope de ventas de 67 SMLMV por parte de la trabajadora Victoria Eugenia Hincapié Bustamante, Supermotos

del Café S.A.S. cancelaba en dos quincenas el salario mínimo legal mensual vigente, como se aprecia por ejemplo en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, sin que se le hiciera ningún tipo de descuento, y cuando llegaba al tope o lo superaba, se le liquidaba y cancelaba lo correspondiente al 1.5% sobre las ventas y se restituía a la empresa el valor del salario mínimo que en principio se le había garantizado con el pago de la primera quincena, como ocurrió por ejemplo en los meses de marzo y abril del 2014; es decir, en ningún momento había pago simultaneo del salario mínimo más el porcentaje por ventas, ya que esa no fue la forma en la que se pactó la remuneración.

[2016-00276 \(s\) Contrato. Libertad de partes en fijación de salario. Salario Asesora Comercial. Niega. Confirma](#)

Tema: **EL CONTRATO DE TRABAJO EN LOS TRABAJADORES OFICIALES. - 7 contratos** -- Ahora bien, en la citada documental obra certificación emitida por la EST Sumar y Servitemporales S.A.S. en la que se informa que el señor Castaño Salazar prestó sus servicios como trabajador en misión en la Alcaldía de Pereira entre el 21 de abril de 2009 a 22 de noviembre de 2009, 24 de noviembre de 2009 a 29 de diciembre de 2009, 5 de octubre de 2010 a 31 de octubre de 2010, 11 de marzo de 2011 a 19 de noviembre de 2011 y 2 de diciembre de 2011 a 30 de diciembre de 2011; desempeñándose en el cargo de obrero.

Así las cosas, demostrada como se encuentra la prestación personal del servicio durante esos periodos a favor del Municipio de Pereira, le correspondía al ente territorial demostrar que los mismos se habían dado con ocasión de una de las tres situaciones previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, esto es, que se trataba de actividades ocasionales, accidentales o transitorias; que fuera para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; o para atender incrementos en la producción, transporte, venta de productos o mercancías; sin embargo, no hizo ningún esfuerzo en ese sentido, motivo por el que se entiende que durante esos periodos quien fungió como verdadero empleador fue el Municipio de Pereira, motivo por el que hay lugar a declarar la existencia de esos contratos de trabajo.

Ahora, como el Municipio de Pereira presentó la excepción de prescripción, todos los derechos laborales que se generaron en esos contratos de trabajo, se encuentran cobijados por ese fenómeno jurídico, en consideración a que la reclamación administrativa fue presentada el 20 de abril de 2016 –fls.61 a 66-, por lo que todos los derechos causados con anterioridad al 20 de abril de 2013 y no con anterioridad al 15 de marzo de 2013 como lo determinó la a quo, se encuentran prescritos.

[2017-00001 \(s\) Contrato. vs Municipio de Pereira. Trabajador oficial. 7 contratos. Modifica. Condena](#)

Tema: **DE LA INTERRUMPIDA SECUENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE CON MUEBLES VAMEZ LTDA –HOY EN LIQUIDACIÓN- CASO CONCRETO:** (...) la disolución de la sociedad demandada MUEBLES VAMEZ LTDA, que se inscribiera el 20 de diciembre de 2001 ante la respectiva Cámara de Comercio, lo mismo que el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES –ANTES ISS-, de cuyo contenido se extrae el nombre y número patronal de los distintos empleadores del demandante entre los años 2002 y 2010 -todos ellos sociedades distintas a la demandada- aunado a la ausencia de pruebas en contrario -ilustrativas de la calidad de intermediarios de aquellas empresas- hace forzosa para esta Corporación la confirmación de la sentencia de primera instancia examinada en sede de consulta.

[2013-00715 \(s\) Contrato. Acción S.A. y Muebles Vamez Ltda. Disolución persona jurídica. Absuelve. Confirma](#)

Tema: **DEBER DEL JUEZ DE DESENTRAÑAR LOS EXTREMOS MÍNIMOS TEMPORALES DEL CONTRATO DE TRABAJO:** Si bien, es el trabajador quien tiene la obligación de probar los hitos temporales de la relación laboral, esto es, las fechas de iniciación y terminación del contrato de trabajo, supuesto fáctico necesario para liquidar las prestaciones que se reclaman, que es en últimas la razón de ser de la demanda, también

es cierto que, de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando exista certeza de la relación laboral en un determinado periodo, es deber del juez procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales a fin de garantizar los derechos mínimos de los trabajadores.

[2014-00364 \(s\) Contrato. Obligación del juez de desentrañar los extremos o Hitos temporales. Revoca y adiciona](#)

TEMA: **SALVAMENTO – como ponente - INDEMNIZACIÓN ART. 65 - EN REALIDAD DEVENGA EL MÍNIMO** - Con mi acostumbrado respeto manifiesto mi inconformidad parcial frente a la sentencia mayoritaria en la que fungí como ponente, por cuanto considero que en el presente caso había lugar a reconocer a la demandante, por concepto de indemnización moratoria, el pago de un día de salario, equivalente a \$17.853, por cada día de retardo, desde el 6 de julio de 2011 hasta el pago efectivo de la obligación, pues a pesar de que el salario pactado aparentemente era superior al mínimo legal del año 2011 –al haberse acordado que se devengaría el 20% de las ventas que superaran los \$3.500.000-, lo cierto es que lo plasmado en los recibos de pago allegados con la demandada muestra una realidad completamente distinta, como quiera que de ellos se extrae que la promotora del litigio no alcanzaba siquiera a devengar mensualmente los \$535.600, que equivalían al salario mínimo legal del año 2011.

Por ello, estimo que darle prioridad a lo pactado entre las partes desdibuja la finalidad de un proceso en donde se desentraña la verdadera naturaleza del contrato celebrado entre ellas, considerando implícitamente que escape del control del Juez laboral cualquier arbitrariedad cometida por la parte fuerte del contrato.

En estos términos sustento mi salvamento parcial de voto.

[2014-00364 - SALVAMENTO parcial -Indemnización art. 65 - como ponente. En realidad devenga el mínimo](#)

Tema: **IGUALDAD REMUNERATIVA Y CRITERIOS PARA LA DIFERENCIACIÓN SALARIAL OBJETIVA:** se tiene desarrollado jurisprudencialmente, que cuando el fundamento para reclamar la nivelación salarial derive de la existencia de un escalafón en el que se fijen salarios para determinado cargo, bastará probar el desempeño del cargo en las condiciones exigidas en la respectiva tabla salarial, pero no será indispensable la prueba de las condiciones de eficiencia laboral.

[2014-00579 \(s\) Contrato.Nivelación salarial. Igualdad remunerativa. Criterios de diferenciación salarial. Absuelve. Confirma. vs. PAR ISS](#)

Tema **EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:** el demandante tenía un importante número de responsabilidades que implicaban su permanencia al frente de la gestión administrativa y financiera de una empresa que, por su tamaño, pero sobre todo por la diversificación de sus actividades misionales, era de complejo manejo, lo que obviamente supone, por parte del gerente, la inversión de tiempo y de conocimientos específicos en función del cumplimiento de las directrices y lineamientos estratégicos trazados por los órganos directivos de la cooperativa. (...) No está por demás señalar que una prueba irrefutable de la subordinada relación entre el gerente y los órganos directivos de la empresa, emana de una expresión que proviene precisamente del señor HERNANDO BAENA, quien señaló: “para mejorar el staff administrativo de la empresa, no nombramos en la gerencia a un socio, porque uno a un socio no lo puede regañar”. De esta manera, queda más que claro que los cooperados, como el señor Baena, no veían en el Gerente a un contratista sino a un empleado, y que se sentían con la potestad de llamarlo al orden, de darle orientaciones precisas para el cumplimiento de las metas de la compañía y pedirle explicaciones e informes sobre el manejo de las finanzas, de modo que están dados los elementos configurativos de un verdadero contrato de trabajo, a saber: la prestación personal del servicio, pues el demandante no podía delegar sus funciones en ningún otro empleado, la subordinación, por lo dicho, y la remuneración, que jamás ha sido puesta en duda por la demandada. **INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y BUENA FE EXENTA DE CULPA:** (...) A propósito del concepto de buena fe, en varias oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, y en la

sentencia de marzo 16 de 2005, expediente 23987, indicó, rememorando una sentencia del año 1958: que la “La buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud", como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958” (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223).

[2015-00662 \(s\) Contrato. vs Cooperativa de Porcicultores del Eje Cafetero. Gerente. Existencia de relación laboral. Indem Moratoria](#)

Tema:: **CONTRATO DE TRABAJO; CALIDAD TRABAJADORES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – INDEMNIZACIÓN MORATORIA.** - El otro cuestionamiento versa sobre la calidad de trabajador oficial que se le dio al demandante, lo que estima errada la codemandada empresa de servicios públicos, quien alega tiene la condición de trabajador particular.

Para desentrañar éste punto debe acudirse a la Ley 142 de 1994 que dispone en el artículo 17 que las Empresas de Servicios Públicos son sociedades por acciones cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos, las cuales, según el artículo 14 de la misma ley, pueden tener participación de capital público y privado.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C-736 de 19-09-2007 señaló que las empresas de servicios públicos que tengan cualquier porcentaje de capital público en concurrencia con capital privado no pueden ser consideradas como sociedades de economía mixta, pues en realidad son entidades de tipología especial, por lo tanto a través de la Ley 142 de 1994 es que debe comprenderse su naturaleza.

Asimismo, el artículo 41 estableció que las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

De manera excepcional serán trabajadores oficiales las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de dicha Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que no fue el caso de la Empresa de Energía de Pereira SA ESP.

De tal forma que en presente asunto erró la Jueza de primera instancia al catalogar al trabajador como oficial, al ser particular, por lo que su contrato de trabajo se regulaba por el Código Sustantivo del Trabajo; razón suficiente para salir avante la apelación de la parte codemandada Empresa de Energía de Pereira SA ESP en este aspecto, lo que permite su revocatoria.

(...)

Teniendo en cuenta que la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949 es aplicable a los trabajadores oficiales y el demandante tiene la condición de trabajador particular, ésta se debe analizar conforme al Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia que establece que no es de aplicación automática ; en consecuencia debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador, con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de las acreencias laborales

Ahora, como en primera instancia se reconoció la indexación, y dado que esta es incompatible con la indemnización moratoria del artículo 65 del CST , al tener la doble función de castigar al empleador por el no pago de prestaciones e indemnizaciones y a su vez actualizar el poder adquisitivo de las condenas, se la revocará por haberse concedido la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Así las cosas prospera la apelación de la parte demandante en éste aspecto.

[2013-00708 \(s\) Contrato. Emp de Serv publicos. Naturaleza de sus trabajadores. Indemnización moratoria e indexación](#)

Tema: **DESCUENTOS PROHIBIDOS - INDEMNIZACIONES**

**MORATORIAS POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y POR NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES – SANCIÓN MORATORIA POR CESANTÍAS – SOLIDARIDAD DE SOCIO COMANDITARIO** - Sobre éste aspecto el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo expresado con en el artículo 59 ibídem, señala que el empleador no está facultado para deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden previa suscrita por el trabajador para cada caso o sin mandamiento judicial, lo relacionado entre otros, al uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; y las deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes.

Sin embargo, la Sala de Casación Laboral ha sostenido que cuando los descuentos se hacen después de terminado el contrato de trabajo, para ello no se requiere de autorización escrita por el trabajador, teniendo en cuenta que para dicho momento, la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador al trabajador, sin que con ello se produzca consecuencias adversas en el mundo laboral, pues si a los créditos laborales se les negara su valor pignoraticio por no poder obrar frente a ellos la compensación en el momento de la terminación del contrato, se afectaría la fluidez de aquellas relaciones laborales para cuyo cabal desarrollo se deban entregar valores al trabajador.

(...)

Al respecto debe advertirse que no hay razón que justifique la no consignación de las cesantías en el tiempo establecido, máxime cuando la afirmación que existiera del acuerdo para que se le pagaran directamente en que el momento que el actor la necesitara, por cuanto las utilizaría para abonar a la camioneta que había adquirido, quedó huérfana de prueba.

(...)

En cuanto a la sociedad en comandita por acciones si bien no lo ha definido el Código de Comercio se ha entendido como una sociedad capitalista cuyo capital social está dividido en acciones, que se formará por las aportaciones de los socios, uno de los cuales, al menos, se encargará de la administración de la sociedad y responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo.

De esta manera comparte esta sociedad una mixtura (art.352 C.Co), pues de una parte el socio gestor responde solidaria e ilimitadamente y en lo no previsto respecto a esto se aplicarán las normas de la sociedad colectiva, en donde el artículo 294 ib. señala que la responsabilidad de estos socios es solidaria e ilimitada por las operaciones sociales cuando se demuestren que la sociedad ha sido requerida vanamente para el pago. De otra parte los socios comanditarios por acciones en lo no regulado se aplicarán las normas de la sociedad anónima.

Atendiendo lo pretendido por el actor y la calidad en que se cita al señor Santiago Osorio Valenzuela, socio comanditario, condición que también ostenta de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (fl.54 vto.) y no como socio gestor, no queda más que decir que de él no se puede predicar la solidaridad pretendida, pues en éste evento, de conformidad con el artículo 352 ib., en lo no previsto en las sociedades en comandita por acciones, se remitirá en relación con los socios comanditarios a las sociedades anónimas, que son sociedades de capital, que no están contempladas en el artículo 36 del CST.

[2014-00230 \(s\) Contrato. Descuentos prohibidos. Indemnización moratoria x cesantías. Solidaridad SOC comanditario](#)

Tema: **CONTRATO DE TRANSPORTE – RECOGER – TRANSPORTAR Y ENTREGAR COSAS – NO ACREDITÓ SUBORDINACIÓN NI DEPENDENCIA** - Asimismo, que en el caso del actor, la mayor parte de las entregas de tulas era para el Banco Agrario, labor que se cumplía en la mañana, por exigencia del mismo banco, no dentro de un horario establecido por el demandado como lo relató la testigo Quiroga Galvis, y que el objeto era la entrega y recogida de tulas, sin que ello requiriera de supervisión, en la medida en que las llamadas telefónicas que se le hacían eran con el objeto de verificar si se había tenido algún contratiempo con la entrega de las tulas, cuando reportaba la demora el cliente, como lo mencionó la misma testigo.

Incluso la labor podía ser prestada a través de un tercero, siempre y cuando cumpliera con ciertos requisitos, como, por ejemplo, tener licencia de conducción, entre otros, facultad que utilizó el testigo Heriberto García Londoño, en una oportunidad cuando lo incapacitaron, momento en el que mandó a otra persona para que hiciera la entrega de las tulas, tal como lo mencionó en su relato.

De lo anterior se infiere el convencimiento de que la prestación del servicio no era intuitu personae, característica esencial de todo contrato de trabajo; por cuanto podía otra realizar la actividad; lo que pone en evidencia aún más la existencia de una obligación de resultado, teniendo en cuenta que debía recoger y entregar las tulas, y no de medio, como es la laboral, en la medida en que allí se compromete a entregar la energía directa de su trabajo en pro del cumplimiento del objeto social de la empresa demandada, que es la prestación de servicios postales. Tanto así que podía disponer de su tiempo, como lo afirmó el señor Juan David Gómez, quien dijo que la labor desarrollada le permitía algunas veces volver a su casa a desayunar.

De lo anterior emerge también que el demandante no estaba llamado a cumplir con un horario, por la disponibilidad y autonomía con la que contaba, teniendo en cuenta que el mismo testigo García Londoño manifestó que si bien habían unas horas de salida y de llegada, estas no se cumplían a cabalidad, por el largo recorrido, pues lo que importaba era entregar lo encomendado.

Lo anterior, deja entrever, por el contrario, la existencia de un contrato netamente de transporte, por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario, tal como se define el artículo 981 del Código de Comercio y donde se permite delegar la actividad a un tercero, de conformidad con el artículo 984 ibídem. Negocio mercantil que se reafirma más con la propiedad del medio de transporte que se utilizaba para entregar las tulas, que radicaba en el demandante.

[2016-00276 \(s\) Contrato. De Transporte. No acreditó subordinación ni dependencia. Arts 981 y 984 Co Co](#)

## SEGURIDAD SOCIAL

### *Pensión Sobreviviente*

Tema: **EL FENÓMENO DE LA COSA JUZGADA.** - El anterior análisis era necesario, no porque en el presente asunto se estuviera solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, pues dicha prestación fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución No GNR 246968 de 2013 en cumplimiento de una orden de tutela, sino porque al advertir que de haber sometido el caso ante esta jurisdicción como correspondía, pues la jurisdicción constitucional, salvo excepcionálsimas condiciones, no está prevista para otorgar prestaciones del sistema pensional con carácter definitivo, el derecho ni siquiera se hubiera declarado a favor de la accionante y sus hijos. Pero como quiera que, de manera ligera, sin el estudio del lleno de requisitos que ha considerado necesarios la Corte Constitucional para conceder por tutela pensiones de manera definitiva, el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira concedió de esta manera el derecho, esa decisión hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y corresponde acatarla, tanto a la autoridad administrativa como al resto de funcionarios jurisdiccionales.

[2016-00177 \(s\) Pensión sobreviviente. Cosa Juzgada constitucional. Existencia de tutela. Niega. Revoca retroactivo](#)

Tema: **COSA JUZGADA:** La cosa juzgada es una institución jurídico procesal que dota el carácter definitivo e inmutable a las sentencias y autos, por lo que con

fuerza vinculante, a cualquier otra controversia, que intenten abrir posteriormente los mismos sujetos, con idéntico objeto y causa. Tal efecto vinculante y definitivo emana de la Ley, con el propósito de que las controversias sometidas al escrutinio del juez, sean resueltas, y no puedan reabrirse nuevamente ante las instancias judiciales, salvo en eventos previstos por el propio legislador, ofreciendo así seguridad jurídica a los asociados.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. CONVIVENCIA MÍNIMA.** La labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años anteriores al deceso. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o una relación de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la convivencia una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculos jurídicos o viceversa.

[2013-00560 \(s\) Pensión Sobreviviente. Compañera y esposa. Convivencia mínima. Cosa juzgada en petición de la esposa](#)

Tema: **REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.** - Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N° 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N° 45.600 y más recientemente en la de 13 de noviembre de 2013 radicación N° 47.031 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso. (...)

En este punto de la providencia, es del caso señalar que la accionante Maryori Restrepo Gómez solicitó que fueran escuchados los testimonios Yeisid Carolina Salamanca, Luis Joel Tangarife Marulanda, Edwin Carvajal Lizcano y John Michael Galeano Cifuentes, de quienes se puede extraer, que el señor Carlos Alberto Galeano Zapata se encontraba radicado en Venezuela desde hacía varios años con la señora Restrepo Gómez, retornando a la ciudad de Pereira en el año 2006, radicándose en ese momento en la casa de la madre del afiliado fallecido; después de unos cuantos años de convivencia y a pesar de estar en embarazo, la pareja se separó aproximadamente en el año 2011 y seguidamente empezó una relación sentimental con la señora Blanca Yulieth Mina Osorio, con quien convivió desde ese momento (que coincide con la fecha en que se produce su afiliación al sistema general de salud) hasta el 28 de octubre de 2013 cuando se produjo su deceso; siendo oportuno expresar que el testigo Tangarife Marulanda dijo que no tenía certeza en cuanto al tiempo exacto de convivencia que tuvieron Carlos Alberto y Blanca Yulieth, pero ante la insistencia que se le hizo para que definiera un tiempo, él indicó que pudieron haber convivido 4 años y como mucho 5 años, sin embargo, como lo confesó la propia Blanca Yulieth, esa convivencia solo se extendió por 3 años.

Así las cosas, al no haberse presentado el tiempo mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no hay lugar a reconocer a favor de la interviniente ad excludendum la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Carlos Alberto Galeano Zapata.

[2015-00103 \(s\) Pensión sobreviviente. No cumple requisito de convivencia. Art. 47 L100 modificado por el Art. 13 L797](#)

Tema: **ACCIDENTE DE TRABAJO - TAXISTA:** Para que el suceso violento en el que el hijo de la promotora del litigio perdió la vida pueda calificarse como accidente de trabajo se exige por la ley que se haya producido de manera repentina por

causa o con ocasión del trabajo y produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte, tal como lo señala expresamente el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012.

**IRREGULARIDADES EN LA VINCULACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES (HOY LABORALES):** Las administradoras de riesgos profesionales deben vigilar el proceso de vinculación que efectúen las personas que deseen gozar de la cobertura contra los riesgos profesionales. (...) Cabe aclarar que cualquier controversia en torno a quien es el verdadero empleador del afiliado, si el dueño del taxi o la empresa de transporte al cual este vehículo se encontraba inscrito; son situaciones que afectarían única y exclusivamente a quienes intervinieron en la celebración del convenio al que con insistencia se refiere el apelante, y no puede trascender al campo de la seguridad social en la forma que lo sugiere el censor, máxime cuando la Cooperativa tantas veces mencionada que se integró a la Litis no está discutiendo su calidad de empleadora directa del conductor fallecido, como tampoco haberlo afiliado a la seguridad social desde su vinculación, quien pagó cumplidamente las cotizaciones por varios ciclos a la administradora de riesgos profesionales demandada, sin que en ningún momento dicha ARP objetara antes del siniestro ocurrido la afiliación o los aportes.

[2014-00067 Pensión sobreviviente. Taxista. Accidente de trabajo. vs Positiva ARL. Concede. Confirma](#)

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 ORIGINAL – CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE DEBE DEMOSTRARSE DENTRO DE LOS 2 AÑOS PREVIOS AL DECESO DEL CAUSANTE – ABSUELVE – REVOCA PARCIALMENTE Y CONCEDE** - En un principio, como lo sostuvo la a-quo, podría pensarse que existe una contradicción entre los testigos de la demandante principal, señora Alba Lucía Santa y, de la interviniente ad excludendum, Melva Moreno, pues ambos grupos de declarantes sostienen haber visto al causante en casa de las citadas señoras durante los mismos años, entre mediados de los 80 y hasta la fecha del fallecimiento de él; sin embargo, para la Sala no existe tal contradicción, sino que se trató de una convivencia simultánea durante todo ese lapso –con la salvedad efectuada en relación con el finiquito de la relación entre los cónyuges-; la cual se podía presentar con cierta facilidad en atención a las supuestas salidas que por razones laborales debía realizar el señor Rosemberg Antonio Díaz, pues nótese que a cada una de sus parejas, les decía que debía realizar labores extras –en el caso de la señora Alba Lucía- o desempeñarlo en otras ciudades, en el caso de Melva Moreno.

Precisado lo anterior y como se despeja el manto de duda que le asistió a la a-quo para desconocer a la demandante Alba Lucia Santa, como compañera permanente del causante, se tiene que con la prueba testimonial dicha parte sí logró tal cometido, por lo que se declarará que ella ostenta la condición de beneficiaria de la prestación, la cual tendría derecho a disfrutar desde el 02/01/1996, cuando falleció su compañero, pero como solo hasta el 05/03/2014, elevó la reclamación administrativa para que le fuera reconocido su derecho, habrá de declararse la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 05/03/2011.

Ahora, como la citada prestación venía siendo percibida por su hija Angélica María Díaz Santa, a quien la entidad accionada le realizó los pagos de manera oportuna hasta que alcanzó la mayoría de edad, lo que ocurrió el 15/12/2015 –que se extrae del registro civil de nacimiento del fl. 11 del cd. 1-, estaría a cargo de esta la responsabilidad del pago del retroactivo generado a favor de su madre, pero como los dineros fueron destinados y/o aprovechados por la citada menor, quien ha vivido siempre con su progenitora, se entenderá que lo fueron para beneficios de ambas y no se emitirá ninguna orden en su contra; consecuente con ello, la pensión de sobrevivientes se reconocerá a favor de la demandante a partir del 16/12/2015.

El monto de la prestación debe corresponder a aquel sobre el cual le fue reconocida la prestación a Angélica María Díaz Santa, el que según la Resolución N° GNR 270874 del 29/07/2014 –fl. 17 y s.s. cd. 1-, ascendía en el año 2014 a la suma de \$649.803, por lo que para el 2017 es de \$760.541 y, lo será a razón de 14 mesadas anuales por haberse causado con anterioridad al 31 de julio de 2011, conforme lo dispone el parágrafo 6º del Acto



Legislativo 01/2005.

En este orden de ideas, el retroactivo a que tiene derecho la señora Alba Lucía Santa, liquidado desde el 16/12/2015 hasta el 30/11/2017, asciende a la suma de \$20'205.494, conforme consta en la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta que sea incluida en nómina de pensionados y los descuentos que por salud deban realizarse. [2014-00483 Pensión sobreviviente.. L100 original. Convivencia con el causante. 2 años previos al deceso. Revoca. Accede](#)

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONVIVENCIA COMPAÑEROS PERMANENTES DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 5 AÑOS ANTERIORES AL DECESO DEL CAUSANTE** - Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 03/02/2015 –fl. 14 y 51 cd. 1-, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

No existe dubitación en cuanto a que el fallecido dejó causado el derecho pensional, como quiera que conforme la historia laboral expedida y remitida por Colpensiones, visible a folios 255 y s.s. del cuaderno 1, se observa que el señor Castro Sierra, en toda su vida laboral cotizó en total 997,33 semanas, de las cuales 151,85 lo fueron dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si ambas demandantes o solo una de ellas, logró demostrar la calidad de compañera permanente del señor Jorge Humberto Castro Sierra, dentro de los 5 años anteriores a ese hecho.

Así las cosas, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma lo fue o no en forma simultánea entre las reclamantes con el causante, tal y como se desprende del contenido del inciso final del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

(...)

Es del caso precisar también, que todos los declarantes refirieron que el señor Jorge Humberto Castro Sierra, se suicidó en el apartamento que tenía en el Portal del Parque en Dosquebradas, lugar que se encontraba amoblado y aunque algunos dijeron que en dicho sitio en realidad vivía su hermana y otros, que era ella quien iba a asearlo porque era utilizado para que él descansara o guardara herramientas; lo cierto es que él acudía constantemente al mismo y si además para esa época ya atravesaba su revés económico, no existe justificación para que realizará un gasto adicional tan solo para ir a descansar si bien podía hacerlo en el apartamento que supuestamente compartía con Dora Nelcy; de tal manera que para la Sala es claro que en el Portal del Parque es donde realmente vivía el fallecido.

Y es que, si fuera poco, existe una declaración juramentada extra juicio, rendida por el propio Jorge Humberto Castro Sierra, el 15/02/2013, en la que refiere que convivió 7 años con Dora Nelcy Gómez González, pero que para ese momento y desde 8 meses antes se encontraban separados; con lo cual se afianza la tesis anteriormente expuesta, es decir, que para la fecha del fallecimiento del afiliado, entre ellos ya no existía convivencia, de donde emerge que la demandante no ostentaba la calidad de beneficiaria de la prestación y por lo tanto, no podían prosperar sus pretensiones.

[2015-00653 Pensión sobreviviente. Convivencia compañeros. 5 años anteriores al deceso. No se acreditó. Se confirma](#)

## **Pensión Vejez**

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - MORA**

**PATRONAL - CONDENA – SE REVOCA – NO TENÍA TRABAJADORES A SU CARGO - ABSUELVE** - Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 ibídem que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de ese año.

(...)

En virtud de lo anterior, y con el fin de esclarecer la presente controversia, el pasado 05/12/2017, de manera oficiosa se decretaron unas pruebas, entre ellas, escuchar en interrogatorio de parte a la señora Martha Lucía Cortés, quien de entrada manifestó ser la esposa del demandante y a continuación explicó que tenía un establecimiento de comercio denominado “Maqcoser”, pero que ella dejó de trabajar allí cuando su hija tenía 3 o 4 añitos de nacida - lo que ocurrió en el año 1987-, y su esposo continuó laborando por un año más aproximadamente, hasta que cerró el negocio definitivamente porque quebró y solo en el año 2010, ella lo volvió a abrir, una vez canceló una multa ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

De acuerdo con lo anterior, a partir del año 1992 en adelante, si quien aduce haber ostentado la calidad de empleadora ya no ejercía como tal, resulta obvio concluir que no tenía trabajadores a su cargo y por lo tanto, no soportaba la obligación de realizar el pago de seguridad social a favor de ellos.

Ahora, si el señor Conrado Cardona Gómez, continuó ejerciendo labores en el establecimiento de comercio que según refirió la señora Martha Lucía Cortés era de su propiedad, puede colegirse que en realidad se trataba de un negocio familiar, donde simplemente se había acordado que ella ostentara la titularidad; de ahí que las funciones de aquel, deben entenderse ejecutadas como un trabajador independiente y por ende, debía él mismo encargarse del pago de su seguridad social, que como resulta evidente, omitió hacer.

Conforme con lo expuesto, se puede inferir que el señor Conrado Cardona Gómez, no prestó sus servicios de manera ininterrumpida a favor de la señora Martha Lucía Cortés como lo planteó en la demanda, sino que lo hizo hasta aproximadamente el año 1992, pero como el registro de cotizaciones que emerge de la historia laboral da cuenta que los pagos se hicieron entre el 13/05/1992 al 31/05/1993, se entenderá que fue dentro de ese interregno, dada la proximidad con los hitos que dijo la demandante, los que a la vez relacionó con la edad que para la época tenía su hija.

En consecuencia, se itera, no puede darse por configurada una mora por el interregno señalado por la a-quo -del 01/06/1993 al 31/09/1999-, toda vez que resulta incuestionable que no hubo prestación del servicio a favor de la presunta empleadora.

Siendo así las cosas, al no advertirse la existencia de mora patronal, resulta imposible adicionar semanas a las que se encuentran registradas en el historial laboral del actor, que son 918,43 en toda la vida y 4,29 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse; en ambos casos, exiguas para ordenarse el reconocimiento de la subvención por vejez a su favor.

Ahora bien, dado que de los términos en que fue planteada la demanda y la forma en que se le dio respuesta por parte de la señora Martha Lucía Cortés, evidencia esta Sala la intención de defraudar al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará que por Secretaría se expidan copias de esas piezas procesales del interrogatorio de parte rendido en esta instancia y de esta decisión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el posible delito de fraude procesal en que pudieron haber incurrido los señores Conrado Cardona Gómez, Martha Lucía Cortés y, sus apoderados judiciales, Juri Tschleck Lagos Ramírez y Patricia Aristizabal Rodríguez.

[2014-00467 Pensión vejez. No tenía trabajadores a su cargo. Revoca. Fraude procesal. Traslado a la Fiscalía](#)

Tema: **FALTA DE AFILIACIÓN O AFILIACIÓN TARDÍA - MORA PATRONAL - INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ** - Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en aquellos casos en los que no haya afiliación del trabajador por parte del empleador por falta de cobertura, declaración de contratos realidad en los que no hubo inscripción al sistema de pensiones y ausencia de afiliación por omisión del empleador, el reconocimiento de la pensión estará a cargo de la respectiva entidad de seguridad social, mientras que el empleador omisivo tendrá la obligación de cancelar el correspondiente cálculo actuarial.

(...)

Conforme a las documentales de folios 22 y 23, se encuentra acreditado que la demandante nació el 02-03-1944, siendo fácil colegir que a la fecha de presentación de la demanda 06-11-2014, superaba la edad establecida por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, de 55 años de edad; asimismo, que solo logró reunir 948,57 semanas cotizadas en toda la vida laboral, según el anexo que hace parte integral de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la imposibilidad de continuar cotizando, este requisito también debe entenderse satisfecho, como quiera que revisada la historia laboral de la actora, ella cesó sus cotizaciones hace más de 5 años, circunstancia que sumada a que en la actualidad cuenta con 73 años de edad, hace presumir tal imposibilidad, máxime que elevó como pretensión subsidiaria el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Aplicando la fórmula prevista en el Decreto 1730/01, tal cual como lo dijo hacer la Jueza de primera instancia, en la medida en que así lo plasmó en la providencia, se obtiene como monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora María Ligia Henao de López, la suma de \$13.290.970, valor que al indexarse desde el 1-05-2012 hasta la fecha de emisión de esta sentencia, asciende a \$16.718.870,23, según el acta anexa de liquidación.

Monto que difiere notoriamente con el reconocido en primera instancia de \$6'762.660, a pesar de aplicarse la misma fórmula del Decreto mencionado, de lo que se infiere que aquella incurrió en error aritmético que debe corregirse de oficio en esta instancia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, sin que con ello se transgreda el principio de reformatio in pejus, por el grado jurisdiccional de consulta que ampara a Colpensiones.

[2014-00491 Pensión vejez. Falta de afiliación o afiliación tardía. Mora. Indemnización sustitutiva. Modifica](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ - INCREMENTOS PENSIONALES. PRESCRIPCIÓN – NO SE RECONOCEN – SE CONFIRMA** - De acuerdo entonces con lo considerado por la Sala de Casación Laboral señor Osorio Rojas le asistiría el derecho a los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en atención a que la gracia pensional le fue reconocida en calidad de beneficio de régimen de transición, siempre y cuando acreditara que su cónyuge, la señora Flor de Marina Corrales Álvarez, se encuentra a su cargo y depende económicamente de él.

Con tal carga no cumplió el actor, en el sentido que ninguna prueba se aportó al proceso que permitiera concluir que tal requisito se encontraba satisfecho, pues las personas que debían declarar sobre el particular no comparecieron, como tampoco su esposa que fue solicitada como testigo por Colpensiones.

Pero a lo anterior se le suma el hecho de que la señora Corrales Álvarez, en la actualidad se reporta como trabajadora dependiente en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social –fl 41 y 42-, con afiliaciones activas a pensión, salud, riesgos profesionales, caja de compensación familiar y cesantías, situación que desvirtúa lo afirmado en la demanda, respecto a que desde que se inició la convivencia entre el pensionado y su cónyuge, ésta siempre ha dependido económicamente del primero.

En ese sentido, resulta claro entonces no se dan los presupuestos para reconocer a favor del demandante el derecho reclamado y en tal virtud habrá de confirmarse la sentencia que por vía de consulta se ha conocido.

[2017-00026 \(s\) Pensión vejez. INCREMENTO PENSIONAL. Prescripción. Sin dependencia económica. Niega. Confirma](#)

Tema: **EXPECTATIVA LEGÍTIMA.** Cumplimiento de la edad antes del cambio de legislación. Por ello, no puede pasarse por alto que con la modificación de dicha norma, por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que elevó periódicamente la exigencia de cotizaciones, se generó una clara afectación para el actor que estaba a la espera de cumplir con las semanas para pensionarse y se ve sorprendido con este cambio legal que rompe su expectativa pensional. Entonces, en estos casos es necesario que se ampare la situación del afiliado y se mantengan las condiciones pensionales a las que aspiraba, ello sin importar que se satisfaga la densidad de cotizaciones con posterioridad a la vigencia de la nueva normatividad.

[2014-00629 \(s\) Pension vejez. Acto legislativo 01 de 2005. Expectativa legitima. 1 solo requisito de la L100 original. Revoca. Condena](#)

Tema: **VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010, de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

[2015-00471 Pensión vejez. Pierde Transición Acto Legislativo 01 2005. 29 de julio y 750 semanas es requisito adicional](#)

## *Pensión Invalidez*

Tema: **CAMBIO DE PRECEDENTE- PENSIÓN DE INVALIDEZ - APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA:** la aspiración de que por fuerza de la condición más beneficiosa, se le aplique las voces del decreto 758 de 1990, por aglutinar 300 semanas de cotización hasta el 1 de abril de 1990, es asunto que se debe examinar, dado que independientemente, de que la invalidez se hubiera estructurado en vigencia de la ley 100 de 1993, lo relevante es que de haberse cumplido esa densidad de aportes a esa calenda, la misma es superior, a la exigida por la citada ley, esto es, 26 semanas (al momento de producirse el fallecimiento o del año inmediatamente anterior, dependiendo de si se encontraba cotizando).

[2016-00211. Pensión invalidez. Condición más beneficiosa. CAMBIO DE PRECEDENTE](#)

Tema: **FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL CUANDO SE TRATA DE ENFERMEDADES PROGRESIVAS. REVOCA – ABSUELVE –** Sostuvo la Corte Constitucional en de la sentencia T-043 de 31 de enero de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que generalmente cuando se produce una pérdida de la capacidad laboral originada en un accidente o enfermedad de origen común o laboral, la fecha de estructuración coincide con la fecha de ocurrencia del hecho establecido en el dictamen de calificación médica; no obstante, advierte que existen casos en los que la fecha de la pérdida de la capacidad laboral es diferente a la fecha de estructuración en el dictamen de PCL; situación ésta que se presenta más precisamente en los eventos de personas que van perdiendo la capacidad laboral de manera progresiva y paulatina, es decir, en aquellos eventos en que se sufren de enfermedades crónicas degenerativas y congénitas.

En estos casos, evidenció la Alta Magistratura, que las calificaciones de invalidez efectuadas por las juntas u organismos determinados por la Ley para realizar tales experticias, señalan como fecha de estructuración de la PCL aquella en la que se presentó el primer síntoma, sin embargo, para este tipo de enfermedades ello no corresponde a la realidad, debido a que esa calenda no es en la que la persona pierde de manera permanente y definitiva la capacidad laboral; motivo por el que estima la Corte, que al analizar cada caso en concreto se debe determinar con base en el material probatorio allegado al proceso, cual es la fecha en la que la persona con la enfermedad crónica degenerativa o congénita le resulta imposible seguir trabajando, pues es en ese momento en el que efectivamente se estructura la pérdida de la capacidad laboral.

(...)

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la señora Lucely Bibiana Ortiz Calle perdió la capacidad para laboral efectivamente, mucho antes del 30 de abril de 2013, fecha en la que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda fijó la fecha de estructuración de invalidez de la accionante, pues nótese que el 9 de julio de 2013 se habían cumplido los 180 primeros días de incapacidad, quedando demostrado que debido a sus patologías que fueron diagnosticadas como incurables y que se debían de tratar, entre otras cosas, con terapias permanentes de oxígeno en la casa, no le permitieron nuevamente reincorporarse a la fuerza laboral, al punto que en el momento en el que fue calificada el 5 de mayo de 2014, en la “descripción del cargo actual” informó que no trabajaba.

Bajo tales circunstancias, no era dable mover la fecha de estructuración de la invalidez de la señora Lucely Bibiana Ortiz Calle más allá del 30 de abril de 2013, como equivocadamente lo hizo el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Como dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración la señora Ortiz Calle tiene cotizadas 36.86 semanas, tal y como se aprecia en la relación de aportes allegada por Porvenir S.A. –fls.179 a 190-, no tenía derecho a que se le reconociera la pensión de invalidez, al no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

En el anterior orden de ideas, se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 6 de julio de 2017, para en su lugar absolver a la sociedad accionada de las pretensiones de la demanda.

[2015-00226 \(s\) Pensión invalidez. Fecha en que perdió la capacidad para trabajar. Semanas cotizadas. Revoca. Absuelve](#)

Tema: **NO ES POSIBLE CONTABILIZAR SEMANAS COTIZADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ:** se ha de precisar que si bien los argumentos relativos a la validez de las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración de la enfermedad, han sido avaladas entre otras ocasiones por la Corte Constitucional y por esta Sala, no pueden ser de recibo en el sub-lite, en la medida en que no es suficiente que tales aportes se realicen, sino que los mismos deben ser el resultado de la actividad laboral de la afiliado, pues en últimas, ese es el parámetro a tener en cuenta para afirmar que la realidad en torno a la incapacidad de más del 50 %, se produjo más allá de la época indicada en la experticia, pues, ella se marcaría en el instante en que dejó de cotizar, coincidente el hecho con la cesación definitiva de su actividad laboral, situación que acá se desdice, pues las cotizaciones fueron realizadas por el empleador como consecuencias de las incapacidades laborales que se generaron con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, de lo que se colige que no son producto de la actividad laboral del demandante.

[2015-00292 \(s\) Pensión invalidez. NIEGA. No es posible contabilizar cotizaciones posteriores a estructuración](#)

*Pensión Jubilación*

Tema: **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR APORTES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA RECONOCER PENSIÓN DE VEJEZ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO 049/90 - PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES 20 AÑOS DE SERVICIOS O COTIZACIONES EQUIVALEN A 1.028,57 SEMANAS COTIZADAS** - Sumados los anteriores guarismos, se arriba a un total de 1.004,01 semanas cotizadas, las que se tornan insuficientes para acceder a la pensión de jubilación prevista en la Ley 71/88, como quiera que para la Sala Mayoritaria, los 20 años a los que alude esa normativa, equivalen a 1.028,57 semanas cotizadas, como también lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, es evidente que el señor Gilberto Bermúdez García, no logró acreditar en su totalidad los requisitos para poder gozar del beneficio pensional, de un lado porque con base en el Acuerdo 049/90 arribó a 263,45 semanas cotizadas como se dijo precedentemente y, de otro, dado que bajo el amparo de la Ley 71/88 solo acreditó un total de 1.004,01, por lo que resulta imperioso revocar la decisión de primer grado, para en su lugar, declarar probada la excepción de "Inexistencia de la obligación demanda", propuesta por Colpensiones y, consecuente con ello, denegar las pretensiones incoadas en su contra. [2015-00191 Pensión jubilación x aportes. Acumulación aportes. 20 años de servicios o cotizaciones = 1.028 semanas](#)

Tema: **SALVAMENTO - PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES REQUIERE 1000 SEMANAS**: Esta Corporación mediante providencia del 27 de mayo de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, adoptó la posición según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, debe entenderse que los 20 años de aportes acumulados en los sectores público y privado equivalen a las 1000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 y en la Ley 100 de 1993, y no las 1.028,57 que se contabilizaban matemáticamente. [2015-00191 - SALVAMENTO - Ley 71 de 1988 - 1000 SEMANAS SON 20 AÑOS No las 1.028 matematicas](#)

Tema: **IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR APORTES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA RECONOCER PENSIÓN DE VEJEZ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO 049/90** - De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en relación con que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS; así mismo ha manifestado en relación con el tiempo prestado como servicio militar obligatorio, que el sí puede ser acumulado con las cotizaciones efectuadas a la referida entidad de seguridad social, pero solo para efectos de aplicar la Ley 71 de 1988 y no, para el Acuerdo 049 de 1990, tal y como se extrae del siguiente aparte.

"Importa señalar que la Corte ha adoctrinado que no es posible sumar tiempos de servicio al Estado con semanas cotizadas al ISS para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de lo que son ejemplo las sentencias CSJ SL, 21 Mar 2012, Rad. 42849, CSJ SL4457-2014 y CSJ SL1586-2015, lo que implica que el tiempo durante el cual el demandante prestó sus servicios para las Fuerzas Militares no pueda ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada".

Intelección que la Sala Mayoritaria ya ha aplicado en anteriores oportunidades, por ejemplo el 20/09/2016 dentro del proceso incoado por el señor Jorge Aníbal Pareja Henao, radicado 2015-00373-01, el 28/11/2016 donde fungió como demandante el señor Olmedo Antonio Acevedo Romero, radicado 2013-00562 y el 14/02/2017 en el proceso instaurado [2016-00284 Pensión jubilación x aportes. Imposibilidad de acumulación de aportes. Art 12 A049. Niega. Confirma](#)

Tema: **SALVAMENTO - PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990 – POSIBILIDAD DE ACUMULAR COTIZACIONES EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO:** La Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó –en un asunto donde se buscaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición-, que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483.  
[2016-00284 - SALVAMENTO -SU 769 de 2014- Posibilidad acumulación cotizaciones públicas y privadas](#)

Tema: **PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES – PERIODO SIN AFILIACIÓN – CALCULO ACTUARIAL A CARGO DEL EMPLEADOR – DESAFILIACIÓN**  
- No obstante, es del caso anotar que la juez de primera grado incurrió en un error aritmético al establecer que el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 1981 y el 1º de agosto de 1983, corresponde a 75.23 semanas, cuando en realidad corresponden a 96.85 semanas y en ese sentido se hará la corrección pertinente.

Sentado lo anterior se tiene entonces que según la copia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 16, el actor el señor Mario Jaramillo Vallejo nació el 9 de febrero de 1954, por lo que a 1º de abril de 1994 contaba con 40 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó a pesar de haberse cambiado de régimen pensional, como él mismo lo afirma en el líbello inicial, al acreditar 15 años laborados ante del 1º de abril de 1994, toda vez que contaba con i) 77.28 semanas reportas con el Ministerio Defensa, según la Resolución No 288162 de 2015, por medio de la cual le fue negada la prestación por parte de Colpensiones, ii) 606 semanas registradas en su historia laboral y iii) 96.71 semanas que corresponden al título pensional al que fue condenado el Banco Caja Social, para un total de 779.99 semanas equivalentes 15.16 años de servicios.

El anterior estudio permite también considerar que el régimen de transición recuperado por el demandante se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con lo previsto por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta precisamente que el demandante prestó sus servicios en el sector público y en el privado, el régimen pensional al que se encontraba afiliado antes de que entrara en vigencia el sistema general de pensiones, era el establecido en la Ley 71 de 1988, el cual exige a sus afiliados hombres cumplir 60 años de edad y acreditar 20 años de servicios acumulados en ambos sectores.

Los 60 años de edad los cumplió el 9 de febrero de 2014 y en cuanto al tiempo de servicios, el periodo antes contabilizado, esto es las 779,99 semanas que le permitieron continuar beneficiándose del régimen de transición, sumadas a las 270.23 registradas en su historia laboral a partir del 1º de abril de 1994, arrojan un total de 1050, semanas correspondientes a algo más que los 20 años de servicios exigidos en la Ley 71 de 1988; motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación establecida en la Ley 71 de 1988.

[2016-00112 \(s\) Pensión jubilación x aportes. PERIODO SIN AFILIACIÓN. Calculo actuarial a cargo del empleador](#)

Tema: **PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES REQUIERE 1000 SEMANAS:** Para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, consagrada en la Ley 71 de 1988, se deberá entender que los 20 años de aportes acumulados en una o varias de las entidades de previsión social y en la Administradora

Colombiana de Pensiones, equivalen a las 1000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993.

[2016-00020 Pensión jubilación x aportes requiere 1000 semanas 20 años. Confianza legítima. Modifica](#)

## Otros

Tema: **FINALIDAD INDEMNIZATORIA. PROCESO ACOSO LABORAL.** En el caso presente, se indica por la entidad demandada que el proceso de acoso laboral, al ser uno de naturaleza especial, implica la imposibilidad de acumular a él las pretensiones indemnizatorias elevadas en la demanda. Pues bien, encuentra la Sala que tal afirmación de la parte pasiva del litigio no es acertada, pues desconoce que la misma Ley 1010 de 2006 abre la puerta para que, de encontrarse que como fruto del acoso laboral un trabajador se vio compelido a renunciar o abandonar el cargo o fue despedido, pueda pedir la indemnización de que trata el canon 64 del CL (art. 10 #2) o el reintegro al cargo que desempeñaba (art. 11 #1), decisiones ambas con contenido netamente expiatorio de los perjuicios causados. Y frente al pedimento de la indemnización por despido injusto, se tiene, además, que es perfectamente posible que tal indemnización vaya más allá de los baremos que fija la legislación laboral, pudiéndose indemnizar con fundamento en esa misma circunstancia –la terminación injustificada- daños diferentes a los allí indicados, como el daño moral (Sentencia 22014 de mayo 12 de 2004), siempre que estén debidamente acreditados. Por lo tanto, este tipo de pedidos no es extraño al proceso por acoso laboral, pues en la legislación que estableció tal trámite especial, se les contempló en forma de sanción, puntualmente una con miras a que el acosador remedie los perjuicios causados al acosado. Por lo tanto, como lo determinó la a-quo, esta excepción previa deberá despacharse desfavorablemente. Valoración probatoria en procesos de acoso laboral. Al margen de esas consideraciones generales para la valoración de testimonios, es necesario además tener en cuenta el marco del proceso donde ser reciban. En efecto, en un proceso de acoso laboral, cuando generalmente las conductas constitutivas de acoso cuentan con poca documentación, el valor de los testigos, aunque sean circunstanciales, aumenta, amén que es notoria la escasez de prueba y el Juez en su tarea de desentrañar la verdad, está en la obligación de auscultar rigurosamente todas las pruebas que le permitan siquiera avistar la configuración de una de las conductas que configure el acoso laboral. En este tipo de procesos, es más marcado el carácter tuitivo que debe tener la labor judicial, amén que también, son más evidentes las desproporciones en la relación de trabajador con su empleador. Acoso laboral. Carga probatoria. Presunción. Al margen de lo anterior, acreditados los hechos que objetivamente configuran una conducta de acoso laboral, es carga del empleador o del señalado acosador, acreditar que la misma no es constitutiva de acoso laboral, pues el artículo 7º es claro en indicar que, en las conductas allí enlistadas, se presume el acoso laboral, lo que implica que la carga de la prueba se invierte y es el señalado de cometerlo, quien debe desvirtuar tal presunción. Acoso laboral. Imposición de sanciones. Pues bien, debe decirse que la sanción impuesta por el legislador por la terminación del contrato de trabajo, fruto de las conductas de acoso laboral, en principio, no podría aplicarse a la demandante pues ella no renunció o abandonó el cargo como, lo dijo la Jueza. Mas sin embargo, tal interpretación de la norma, resulta a todas luces corta frente a la realidad social y la situación que mediante la Ley se pretende conjurar. En efecto, la Ley 1010 de 2006, busca la prevención, corrección y sanción del acoso laboral, lo que necesariamente implica que, cuando se observe la comisión de conductas constitutivas de acoso laboral, las mismas deben penarse, conforme al artículo 10 citado. Y no solamente, puede entenderse que la sanción señalada en el ordinal 2º de la norma, se aplica cuando hay renuncia o abandono del cargo inducida por los actos de acoso laboral (despido indirecto), sino que es forzoso colegir que también cuando amparado en esos mismos hechos constitutivos de acoso laboral, se trata de justificar un despido por el empleador. Si bien la norma no contempla esa hipótesis y exige una actividad del trabajador, no puede limitarse su radio de acción únicamente a pensar el despido indirecto, pues ello desconocería la teleología de la norma –prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral-, y se cohonestaría la comisión de este tipo de conductas por el empleador, pues se verían amparados por esta interpretación. También, tal interpretación, desconoce la



dualidad de finalidades que tiene una sanción, que son de un lado, castigar la comisión de una conducta que trasgreda el ordenamiento normativo y por otro desestimular la repetición de tal conducta, tanto por quien la cometió, como por los demás miembros de la sociedad. Por ello, se insiste, la interpretación del numeral 2º del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, necesariamente debe ser amplia, entendiendo que se sanciona tanto el despido indirecto (renuncia del trabajador o abandono del cargo), como el despido directo que se observe injustificado por las mismas conductas de acoso laboral.

[2017-00170 \(s\) Acoso laboral. Finalidad indemnizatoria. Exc. previas. Sanciones. Valoración probatoria. Condena](#)

Tema: **FIRMEZA DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS ENTIDADES CALIFICADORAS EN PRIMERA OPORTUNIDAD:** establece el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que subrogó el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 modificatorio del artículo 41 de la Ley 100/93: que las partes interesadas o el calificado pueden presentar las inconformidades contra el dictamen emitido en primera oportunidad por las entidades competentes, únicamente dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para efectos de que sea la Junta de Calificación del orden regional respectiva quien resuelva la controversia, y cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Lo anterior, so pena de que adquiera firmeza la calificación.

[2014-00592 Nulidad del dictamen de calificación de invalidez. Declara firmeza. Confirma](#)

Tema: **NULIDAD DEL DICTAMEN DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – PENSIÓN DE INVALIDEZ –ERRORES GRAVES** - De conformidad a lo señalado, el primer error que cometió la Sala 2 fue la de tramitar el recurso de apelación a pesar de no acreditar los motivos de inconformidad, tal como exige el artículo 34 del Decreto 2463 de 2001 (vigente para la fecha de los hechos), norma que al respecto señala:

Artículo 34.- Recurso de Apelación,- (...) El recurso de apelación podrá interponerse sin que se requieran formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

En efecto, el ISS nada aportó a su recurso, ni explicó cuáles eran las razones médicas, científicas o técnicas que soportaran su discrepancia; (...)

Pero aun pasando por alto la falta de acreditación o al menos una fundamentación médica razonable en la apelación que presentó el ISS ante la Junta Regional, el segundo error que cometió la Sala 2 fue la de NO considerar todos los conceptos psiquiátricos que se le habían dado a la señora MARIA ADELA durante el año previo a la calificación, como ordena el MUC.

(...)

La ligereza de la Sala 2 al cimentar su dictamen en una sola nota médica y desconocer el resto de su evolución con ocasión de la hospitalización de la demandante en un centro psiquiátrico, precisamente por el TAB, máxime que el 25 de septiembre presentó un episodio severo, este es el tercer error que se detecta de su calificación.

El cuarto error del dictamen de la Sala 2, cuya ineficacia se pretende, radica en el desconocimiento del resto de las notas médicas, no sólo anteriores al 19-02-2009, sino posteriores al mismo, en relación con el TAB, las cuales sí se relacionan en el dictamen practicado en este proceso por la Sala 3 (folio 355 y 359), donde se plasma la historia clínica durante un lapso de 22 años, desde el 6 de abril de 1989 hasta el 10 de agosto de 2011

(...)

Un quinto error radica en que la Sala 2, al realizar la valoración casi un año después de la efectuada por la Junta Regional, desconoció el concepto psicólogo en la que se basó esta última, concretamente en el año 2010, donde se evidenciaron dificultades en la memorial retrograda y anterógrada, en la abstracción y curso del lenguaje; y solo se limitó a lo encontrado en el 2011, donde se dice: está orientada globalmente, con síntomas depresivos, pensamiento lógico y sin alteraciones del lenguaje; dejando de lado lo consignado en cuanto al lenguaje bradilalia, bradipsiquia y logorrea que presentó la actora,

situaciones que hacen referencia al lenguaje, una de las alteraciones que menciona el MUC para dar lugar al TAB clase III y TAB ciclaje rápido y que es recurrente según notas médicas (fls. 89, 110).

El sexto error que se detecta está en la fecha de estructuración, pues inexplicablemente la Sala 2 la cambió de 14-09-2009 al 19-02-2009, tema sobre el cual se abordará más adelante, al emprender la valoración del dictamen realizado en este asunto.

Estos dislates no fueron advertidos por la sala 3, quien rindió dictamen al interior de este proceso, a pesar de ser evidentes con la sola lectura y valoración integral; por el contrario, persistieron, no obstante presentar mayor carga argumentativa, como pasa a explicarse.

[2013-00578 NULIDAD DICTAMEN JCI. Revoca. Declara nulidad por 6 errores graves](#)

Tema: **COMPATIBILIDAD PENSIONAL. DOCENTES. - EMISIÓN BONO PENSIONAL TIPO A. - DOCENTE PENSIONADO. - COMPATIBILIDAD PENSIÓN JUBILACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE SALDOS** - De las mencionadas disposiciones, se desprende que en la actualidad, existen dos legislaciones aplicables a los docentes. La primera de ellas, la regulada en la Ley 91 de 1989, que consagra un régimen especial para ellos, con unas prestaciones determinadas y una fuente de financiación especial. El segundo, que es el régimen integral de seguridad social en pensiones fijado en la Ley 100 de 1993. El primer de ellos, se aplica a quienes se hubieren vinculado con antelación a la vigencia de la Ley 812 de 2003 y el segundo a los docentes vinculados con posterioridad. De tal ejercicio de vigencia y aplicabilidad legislativa, se puede decir que los docentes cobijados por el régimen exceptuado de prestaciones, tenían la posibilidad de acceder a prestaciones otorgadas en ambos regímenes, amén que las mismas resultaban compatibles, pues contaban con una fuente de financiación diferente y sus requisitos son distintos a los establecidos en el sistema general de pensiones. Bono pensional. Compatibilidad con pensión de jubilación. Y la compatibilidad antes referida, necesariamente también implica que en caso de traslado entre regímenes del sistema de seguridad social integral, se genere el bono pensional que corresponda, sin que tal opción se pueda ver obstaculizada porque el afiliado ya devenga una pensión proveniente de un régimen especial. Y es que dígase que si bien los bonos pensionales, son títulos de deuda pública, no son más que la representación de un tiempo cotizado por un afiliado en un determinado régimen. Puntualmente, respecto a los bonos pensionales Tipo A, que son aquellos que se emiten a favor de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual, se tiene que el mismo refleja unas semanas cotizadas en el ISS, como lo es el caso del demandante y por las cuales él efectuó unas cotizaciones determinadas que ingresaron al fondo común de naturaleza pública que administraba ese fondo y actualmente lo hace Colpensiones, recursos que no adquieren la calidad de dineros o recursos del Estado, como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998, sino que tal naturaleza la tiene el fondo. Por tal razón, el bono pensional que representa esos tiempos no puede tomarse como una erogación proveniente del tesoro público, pues en realidad representa unos dineros que no tienen calidad de públicos –las cotizaciones efectuadas por un afiliado-, lo que permite que el bono pensional sea compatible con la pensión de jubilación pagada por el Estado a un docente, quedan esta hipótesis por fuera de la prohibición contenida en el canon 128 de la Carta Política.

[2016-00100. EMISIÓN Bono pensional tipo A. Docente pensionado. Compatibilidad pen. jubilacion y devolución de saldos](#)

CONSTITUCIONALES

TUTELAS

Tema: **TRASLADO DOCENTE – HIJO CON AUTISMO – CONCEDE- CONFIRMA** -- Así las cosas, para la sala lo que se devala, es que, si bien es facultad discrecional de la gobernación efectuar los traslados por necesidad del servicio, como parece serlo en este caso, pues no se demostró la merma de las matriculas del 2017, también lo es que tal proceder fue arbitrario dada las condiciones de la actora y su núcleo familiar, integrado por un adolescente con autismo; padecimiento que implica conductas comportamentales, comunicativos y cognoscitivos, que tiene problemas para relacionarse con los demás; sin embargo el acompañamiento y permanente de la madre y apoyo de la comunidad educativa nuestra señora del rosario le ha permitido superar las barrera y adaptarse, tanto así, que cursó noveno grado en el presente año.

Estas circunstancias, son las que obvió la Gobernación de Risaralda y la Secretaría de Educación y son las debe primar sobre el buen desempeño de la accionante; pues si bien esas calidades la hacen buena candidata para superar el problema de la Institución Técnica Agropecuaria, a donde se le trasladó, la circunstancia familiar de la misma debió haber jugado un papel preponderante frente a la toma de la decisión, pues además con quien se permutó viene a ocupar el cargo en provisionalidad; sin que se pueda olvidar que tampoco dentro de este trámite tutelar se demostró que se hayan realizado estrategias para enfrentar las dificultades presentadas en el año 2016 y 2017 con las matrículas.

En el presente caso deben primar los derechos del menor, que se ven afectados con el traslado de la aquí accionante; quien no debe ser separado de su entorno familiar y más en los cuidado que necesita por su autismo.

[T2ª 000318 DICB vs Sria Educación. Traslado arbitrario de docente. Hijo autista. Concede. Confirma](#)